



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 181/2022

EXP. N.º 00021-2021-PA/TC
JUNÍN
CUPERTINO CHUCO YAPIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cupertino Chuco Yapias contra la resolución de fojas 130, de fecha 20 de enero de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de octubre de 2018, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se reajuste el monto de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional que percibe conforme al Decreto Ley 18846, por haber aumentado el porcentaje de su incapacidad de 46 % permanente parcial a 67 % permanente total, con la correcta aplicación del artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA. Refiere que se debe tomar en cuenta las 12 remuneraciones antes de la fecha de cese por ser esta la más favorable. Asimismo, solicita el pago de los reintegros e intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

La emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP) deduce la excepción de cosa juzgada. Aduce que el actor interpuso demanda contencioso-administrativa ante el Primer Juzgado de Trabajo de Huancayo, en el que demandó la misma pretensión del presente proceso, es decir, la nulidad de la Resolución 898-IPSS-96, de fecha 24 de diciembre de 1996, y solicitó el recálculo de su pensión y el otorgamiento del monto de S/. 228.25. Dicha demanda fue declarada infundada y, al no haber sido apelada, quedó consentida. La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente con el alegato de que el actor ya acudió a la vía contencioso-administrativa en los seguidos en el Expediente 1914-2012 ante el Primer Juzgado de Trabajo de Huancayo, donde solicitó el reconocimiento del mismo derecho, y acude nuevamente en vía del amparo reclamando el recálculo de su renta vitalicia por enfermedad profesional. No obstante, dicho recálculo no procede, por cuanto la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumplió con otorgarle el derecho que le corresponde de acuerdo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00021-2021-PA/TC
JUNÍN
CUPERTINO CHUCO YAPIAS

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de septiembre de 2019, declaró infundada la excepción de cosa juzgada y fundada la demanda, por considerar que el dictamen de comisión médica de fecha 28 de febrero de 2002 da cuenta de que el actor adolece de neumoconiosis II con 67 % de incapacidad y que, en consecuencia, tiene derecho al goce del incremento del monto de la pensión vitalicia por incapacidad permanente total debido al aumento de su grado de discapacidad.

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 20 de enero de 2020, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, con el argumento de que de una revisión minuciosa de la documentación presentada por el actor, referente a la acreditación de las labores realizadas a favor de la empresa de Servicios Múltiples Zárate E. I. R. Ltda., se ha podido evidenciar una serie de anomalías en la elaboración de la documentación presentada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reajuste el monto de la pensión que el actor viene percibiendo bajo los alcances del Decreto Ley 18846, teniendo en cuenta el incremento de su incapacidad y con la correcta aplicación del artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA. A tales efectos se debe tomar en cuenta las 12 remuneraciones antes de la fecha de cese por ser esta la más favorable. Asimismo, solicita el reintegro de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los cuales, pese a que la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (adolece de neumoconiosis), a fin de evitar circunstancias irreparables.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00021-2021-PA/TC
JUNÍN
CUPERTINO CHUCO YAPIAS

Análisis de la controversia

4. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971 —sustituido luego por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, y regulado por las normas técnicas aprobadas por el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998—, dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero, con lo cual se dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.
5. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846- Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, señala en el artículo 40 que se entiende por *incapacidad permanente parcial* la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables cuando el grado de la incapacidad sea menor o igual a 65 %; y, en el artículo 42, que se considerará *incapacidad permanente total* cuando esta exceda del límite establecido para la incapacidad permanente parcial (más de 65 %)
6. Respecto a las prestaciones económicas, en los artículos 30, inciso a), 31, 44, 45 y 46 del referido Decreto Supremo 002-72-TR se estableció lo siguiente:

Artículo 30°.- Las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base:

- a) Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual.

Artículo 31°.- La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis ingresos mínimos diarios asegurables de un trabajador no calificado de la provincia de Lima (...).

Artículo 44°.- El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiera correspondido en caso de incapacidad permanente total de acuerdo con el porcentaje de evaluación de la incapacidad.

Artículo 45°.- El asegurado declarado con incapacidad parcial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00021-2021-PA/TC
JUNÍN
CUPERTINO CHUCO YAPIAS

permanente hasta el 40 por ciento, se le abonará en sustitución de la pensión, dos anualidades de la pensión mensual que le correspondería.

Artículo 46º.- El incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80% de su remuneración mensual.

7. Por su parte, en la Sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En el fundamento 29 establece que

procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez. (énfasis agregado).

8. En el presente caso, consta en la Resolución 898-SGS-GPE-GCPSS-OPSS-96, de fecha 24 de diciembre de 1996 (f. 9), que el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) resuelve otorgarle al actor renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR, a partir del 21 de octubre de 1994, por haberse acreditado que prestó servicios en calidad de obrero en la Compañía Minera Huarón S. A., hasta el 22 de febrero de 1993 y que, según el Informe 552-IPSS-MIIP-DM-94, de fecha 21 de octubre de 1994, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales dictaminó que era portador de neumoconiosis I, con 46 % de incapacidad permanente parcial, y que se determinó que se tuvo conocimiento de la enfermedad desde el 21 de octubre de 1994.
9. El accionante, con la finalidad de acreditar el incremento de su incapacidad, ha presentado copia fedateada del dictamen de comisión médica de fecha 28 de febrero de 2002 (f. 10), en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II, EsSalud Pasco, opina que el recurrente adolece de neumoconiosis II, por silicosis, con 67 % de incapacidad; Dicho dictamen médico se encuentra acompañado de la historia clínica respectiva que obra de fojas 63 a 66.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00021-2021-PA/TC
JUNÍN
CUPERTINO CHUCO YAPIAS

10. Por consiguiente, al constatarse que el demandante se encuentra gozando de una renta vitalicia bajo los alcances del régimen del Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis con 46 % de *incapacidad permanente parcial* y que a partir del 28 de febrero de 2002, al haberse incrementado el porcentaje de su incapacidad a 67 % padece de una *incapacidad permanente total* conforme al artículo 42 del Decreto Supremo 002-72-TR, corresponde estimar la demanda y ordenar que se reajuste su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 28 de febrero de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR.
11. Cabe puntualizar que el incremento de incapacidad en la salud no genera un recálculo de la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo el accionante bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR, sino únicamente un reajuste de la referida pensión. En otras palabras, no es un recálculo, puesto que no es que se haya cometido un error u omisión para calcular la pensión que debe percibir el asegurado a la fecha de contingencia, sino que, por el paso del tiempo, al incrementarse la incapacidad, ha de reajustarse el porcentaje aplicable a la remuneración computable desde la fecha del certificado que prueba el aumento de la incapacidad hacia adelante, pero esto no significa que se tenga que calcular una nueva remuneración computable. Dicho de otro modo, la remuneración computable, que es la base para el cálculo del monto de la renta vitalicia y para el reajuste correspondiente por incremento del porcentaje de incapacidad es solo una, y es la que se obtuvo al emitirse la Resolución 898-SGS-GPE-GCPSS-OPSS-96, de fecha 24 de diciembre de 1996, por el Instituto Peruano de Seguridad Social.
12. En consecuencia, corresponde ordenar el pago de los reintegros que se generen por el reajuste pensionario a partir del 28 de febrero de 2002, fecha del dictamen médico con el que se acredita el incremento de la incapacidad del accionante a 67 %.
13. Respecto al pago de los intereses legales correspondientes, estos deben ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, en el que este Tribunal estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en *materia pensionaria* no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00021-2021-PA/TC
JUNÍN
CUPERTINO CHUCO YAPIAS

14. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reajustar el monto de la renta vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-72-TR, conforme a los fundamentos 10 a 13 de la presente sentencia, con el abono del reintegro de las pensiones devengadas, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del Decreto Supremo 003-98-SA —que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790— al reajuste de la renta vitalicia por enfermedad profesional regulada por el Decreto Ley 18846 que viene percibiendo el demandante, por incremento del porcentaje de incapacidad por la enfermedad profesional que padece.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE